

En Camarma de Esteruelas, a 20 de noviembre de 2009.—La alcaldesa, Consuelo Mendieta Coronado.

(03/40.282/09)

CIEMPOZUELOS

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamación durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios provisionales del Ayuntamiento de Ciempozuelos de fecha 29 de octubre de 2009, sobre modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos y tasas que se indican a continuación, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, se hace público el texto íntegro de las citadas modificaciones de las ordenanzas fiscales, en cumplimiento del artículo 17.4 del referido Real Decreto Legislativo 2/2004, que a continuación se transcriben:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 7.1.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar a las previstas por el artículo 95 del texto refundido de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente 1,284, quedando redactado de la siguiente manera:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	16,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43,76
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	92,37
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	115,06
De 20 caballos fiscales en adelante	143,81
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	106,96
De 21 a 50 plazas	152,33
De más de 50 plazas	190,42
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	106,96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	152,33
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	190,42
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	22,69
De 16 a 25 caballos fiscales	35,66
De más de 25 caballos fiscales	106,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,69
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	35,66
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	106,96
F) Vehículos	
Ciclomotores	5,68
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,68

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
Motocicletas de más de 125 hasta 150 centímetros cúbicos	9,72
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19,45
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	38,89
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	77,78

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2009 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2010 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

En Ciempozuelos, a 10 de diciembre de 2009.—La alcaldesa-presidenta, María Angeles Herrera García.

(03/41.478/09)

COLMENAR VIEJO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo de exposición al público sobre la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, y al no presentarse reclamaciones, se eleva a definitivo el acuerdo del Pleno Municipal de 29 de octubre de 2009 en el siguiente sentido:

Artículo dos.—Con independencia de las exenciones establecidas por la normativa reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos los inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y de características especiales y a 6 euros para los rústicos, tomando en consideración, para los segundos, la cuota agrupada establecida en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La aplicación de esta exención se realizará de oficio por los Servicios Municipales.

Artículo tres.—El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,56.

El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 0,47.

El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,56.

Artículo cinco.—...

2. Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas, conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, tendrán una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para el otorgamiento de la bonificación establecida, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, deberá también aportar la fotocopia del último recibo emitido del impuesto de bienes inmuebles.
- Fotocopia del justificante de presentación del modelo 902 de alteración catastral, en caso de que en el último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles no estuviera contemplado el valor de la construcción calificada de protección oficial o equiparables a esta.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, en proporción al porcentaje de cotitularidad o condominio, los sujetos